

310.28
Exp No. 26 de 20 Enero de 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(12 APR 2021)

0388

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado interno No. 2932 de 20 de agosto de 2020 manifiesta lo siguiente: “en el municipio de Santiago de Tolú, sector Palo Blanco, lote limite con el Manglar de las Garzas se viene presentando tala progresiva de mangle nativo destruyendo el ecosistema” sin autorización por parte de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Acto seguido CARSUCRE mediante el personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de acuerdo a los hechos relacionado en el oficio radicado, emitiéndose informe de visita No. 305 de 21 de septiembre de 2020 informando lo siguiente:

- La infracción se ubica en el sector Palo Blanco exactamente en las siguientes coordenadas planas: X= 9°28'43.9" N:75°36'04.5" O.
- En la inspección técnica se observó un lote presuntamente de propiedad de la señora EVERLIDES CORDERO identificada con C.C. No. 50.871.990, el cual presenta dos construcciones hechas en material permanente de dos plantas (bloques) en la parte trasera cuenta con un kiosco en material no permanente (listones en madera y palma amarga), el predio se encuentra aterrado con material vegetal y material terreo, cuenta con una poza séptica hecha en material permanente (concreto) el área cuenta con 150mt², delimitado con estocones y alambre púas.
- Las construcciones de la vivienda han provocado el taponamiento y desviación del cauce que se encuentra en el sector perteneciente al manglar de las garzas, esto ha generado que se inunden los predios circundantes.
- El taponamiento de flujo hídrico y ocupación de cauce trae como consecuencia fragmentación del ecosistema de manglar, disminución de la fijación del Carbono en suelos y vegetación de manglar, pérdida de biodiversidad, pérdida de hábitat y sitios de reproducción de peces, aves reptiles, mamíferos crustáceos, moluscos (...).
- La importancia de la afectación se considera como SEVERA debido a que el área puede ser recuperada a largo plazo con procesos de restauración de ecosistemas de manglar.
- Las actividades no cuentan con los permisos pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 26 de 20 Enero de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0388

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 APR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

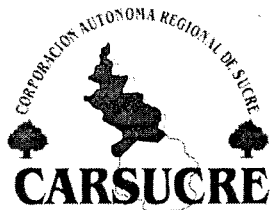
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 26 de 20 Enero de 2021
INFRACCIÓN

NO 0388

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 APR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

0388

310.28
Exp No. 26 de 20 Enero de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 APR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que el artículo primero de la Resolución 1602 define Manglar como los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 26 de 20 Enero de 2021
INFRACCIÓN

0388

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(12 APR 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales
Que el Artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 establece: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 2021 de Enero 20 de 2021, que denota que la afectación ambiental causada es considera **SEVERA** siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7°, obteniendo como resultado un valor de 47 en la Importancia de la afectación.

Que es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de casas o emporeos turísticos, afectan cada día más este tipo de ecosistema, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; Además la fauna asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida del habita, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros..

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 26 de Enero 20 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora EVERLIDES CORDERO identificada con cédula de ciudadanía No. 50.871.990 con dirección para notificación en el Sector La Marta, municipio de Coveñas. Celular: 3205536925.



310.28
Exp No. 26 de 20 Enero de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

12 0388

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 APR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora EVERLIDES CORDERO identificada con cédula de ciudadanía No. 50.871.990, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita No. 305 de 21 septiembre de 2020. Obrante a folios 1 a 3.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 26 de Enero 20 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

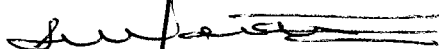
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora a la señora EVERLIDES CORDERO identificada con cédula de ciudadanía No. 50.871.990 con dirección para notificación en el Sector La Marta, municipio de Coveñas. Celular: 3205536925.

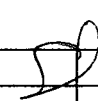
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.